

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 11001310302420190058700

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que en virtud del requerimiento realizado por este estrado judicial, el diecinueve (19) de mayo del año en curso se intentó al notificación de Mauricio Parra Góngora y la sociedad Inversiones Odontológicas Vigapa Ltda., en los términos del artículo 291 del C. G. P., las cuales arrojaron resultados negativos.

En tal sentido dicha carga interrumpe el término concedió en el artículo 317 del C. G. P., no siendo procedente terminar el presente asunto².

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso prescribe varios eventos en los que procede la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, el primero es el derivado del incumplimiento de una carga, previo requerimiento del juez, y el segundo por la inactividad del proceso en la secretaría del despacho. Lo anterior tiene incidencia en el término para que opere esa modalidad de terminación, la cual, en este asunto se refiere al primer evento previsto en esas disposiciones jurídicas, como se expone en la norma analizada:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir

¹ Archivo0033

² Archivo0034

las medidas cautelares previas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

Ahora, en el presente caso y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P. por auto de diecinueve (19) de abril del año en curso y notificado el día veinte (20) de la misma mensualidad, se ordenó al demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, procediera a notificar a Mauricio Parra Góngora.

Así pues, el término de treinta (30) días luego del requerimiento antedicho, se cumplió el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), sin que el actor en ese lapso procediera notificar en la forma dispuesta al demandado, por lo cual una vez el expediente ingresó al Despacho, mediante la providencia atacada, se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Hechas las anteriores elucubraciones, no cabe duda que sobre el asunto se configuró lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que al actor se le ordenó el cumplimiento de un trámite procesal dentro de un periodo determinado, el que feneció en la fecha reseñada, momento para el cual no se advertía actuación alguna por parte del requerido que interrumpiera el término inicialmente concedido o acreditara la orden generada.

Ahora bien, indica el recurrente que el término fue debidamente interrumpido, puesto que con el escrito mediante el cual se alega la inconformidad contra el auto recurrido, se aporta comunicación remitida en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultados negativos, precisando que dicha actuación interrumpió el termino otorgado.

Al respecto, debe enfatizarse lo antes expuesto. recordándole al profesional del derecho, que al momento de decretarse la terminación por desistimiento tácito dicha documental NO había sido allegada al expediente, no pudiéndose corroborar el trámite adelantado por el interesado.

De igual manera, pretende el inconforme hacer valer una citación con resultados negativos, indicando haberse presentado la interrupción del término otorgado, cuando dicha actuación no supe le requerimiento realizado logrando la notificación del señor Mauricio Parra Góngora, pues como se advierte las diligencias resultaron negativas, sin que se suministrara una nueva dirección o se elevara solicitud de emplazamiento alguna, lo que ratifica que dentro del laso concedido no se cumplió con el objeto del requerimiento realizado³.

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

³ Auto del 27 de noviembre de 2018, Exp. 11001310302420170011702 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez

DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce7a2bc242fdf08be7d59dd9bc47b45ac162be5ac85a9e51d5e37bf9a320721**

Documento generado en 25/09/2023 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>